

DECRETO 74-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la legislación del trabajo contiene un conjunto de garantías mínimas, llamadas a desarrollarse en forma dinámica, para el mejoramiento económico y social de los trabajadores, principio que también informa las relaciones del Estado con sus laborantes,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha dispuesto mejorar la prestación del aguinaldo en forma tal que permita a los trabajadores la percepción de una suma anual complementaria, que además de facilitarles el disfrute de las festividades de fin de año, les permita el cumplimiento de sus obligaciones familiares, especialmente las relacionadas con los gastos que periódicamente ocasiona la inscripción escolar y la adquisición de útiles necesarios en la docencia, sin menoscabar, disminuir o tergiversar los derechos adquiridos por los trabajadores de los organismos del Estado o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS A LA LEY QUE REGULA EL AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECRETO NÚMERO 1633 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, REFORMADO POR EL DECRETO 80-75 DEL CONGRESO

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 1º el cual queda así:

"Artículo 1º. Los funcionarios, empleados y demás personal de los Organismos del Estado cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como las personas que disfrutaban de pensión, jubilación o montepío, tendrán derecho a aguinaldo anual equivalente al sueldo ordinario mensual, que deberá pagarse en la siguiente forma: El

cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena del mes de diciembre de cada año y el cincuenta por ciento (50%) restante, durante los períodos de pago correspondientes al mes de enero del año siguiente. Si el funcionario o empleado público dejare de prestar sus servicios, el aguinaldo le será pagado en forma proporcional al tiempo servido.

Los Organismos del Estado y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas que ya tienen contemplado el pago del aguinaldo en un cien por ciento (100%), continuarán otorgando dicha prestación en la forma en que actualmente lo hacen".

ARTICULO 2. Se modifica el artículo 8º el cual queda así:

"Artículo 8º. Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, concederán de sus propios fondos, un aguinaldo a su personal, de conformidad con sus leyes y reglamentos y atendiendo a su situación presupuestaria, observando para el efecto las disposiciones de la presente ley y del artículo 121 de la Constitución de la República.

La prestación aludida no será inferior al cincuenta por ciento (50%) del sueldo ordinario mensual".

ARTICULO 3.

El aguinaldo a que se refiere esta ley, queda exento del pago de toda clase de impuestos, contribuciones y descuentos de cualquier naturaleza.

ARTICULO 4.

Se deroga el artículo 11 del Decreto 1633 del Congreso.

ARTICULO 5.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSÉ TRINIDAD UCLES,

PRESIDENTE

JORGE BONILLA LÓPEZ,
SECRETARIO

ÁNGEL PAIZ MEJÍA,

SECRETARIO

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1978.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCÍA.

**EL MINISTRO DE FINANZAS,
HUGO TULIO BÚCARO.**